

Sentido: Sobresee y Revoca

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0383/2021**, relativo al recurso de revisión interpuesto por *********, en lo sucesivo el recurrente, en contra del **Honorable Congreso del Estado de Puebla** en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El tres de julio de dos mil veintiuno, el recurrente presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información pública, la cual quedó registrada con el número de folio 01218821, a través de la que requirió lo siguiente:

“En relación a la auditoría administrativa financiera CI-01/2019, Administrativa financiera CI-02/2019 y Control interno CI-03-2019 solicito la siguiente información en formato electrónico:

- 1.-Oficio de inicio de auditoría***
- 2.-Acta de Inicio de auditoría***
- 3.-Oficio de requerimiento de información***
- 4.-informe de resultados de auditoría***
- 5.-Oficio de resultados de auditoría***
- 6.-Acta de cierre de auditoría***
- 7.-Oficio de inicio de seguimiento***
- 8.-Oficio de cierre de seguimiento***
- 9.-Informe de seguimiento y solventación***
- 10.-Cédula de determinación de alcance {que incluya el monto económico revisado de cada capítulo de gasto}***
- 11.- Papeles de trabajo del análisis y revisión del capítulo 3000”***

II. El diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de referencia en los términos siguientes:

“...Visto el contenido del oficio de la Unidad Responsable de la información, recibido en esta Unidad de Transparencia, por medio del cual se da respuesta a la Solicitud de Acceso a la información Pública radicada con el número de folio 01218821 con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 45 fracción II de la Ley General de

Transparencia y Acceso a la información Pública, 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 1,2 fracción II, 12 fracción VI, 150 y 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla vigente, se hace de su conocimiento que, enseguida encontrará el hipervínculo que lo direccionará a las carpetas y archivos de respuesta que contienen la Información solicitada. El hipervínculo mencionado es el siguiente: httpst://drive.google.com/drive/folders/1eo_Q3-ioz4Cubk6hmeLPX1ntP-d_5HQN?usp=sharing. Asimismo, me permito informarle que para la entrega física del CD, deberá presentarse con el acuse de su solicitud de información en la oficina de esta Unidad de Transparencia, sito en 8 oriente 216 Colonia Centro Histórico de Puebla, en un horario de 09:00-16:00 horas de lunes a viernes, con las medidas sanitarias pertinentes derivado de la pandemia ocasionada por el virus Sars-CoV-2 (COVID-19).

III. El veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, el recurrente, interpuso por medio electrónico un recurso de revisión ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

IV. Mediante proveído de fecha veinticuatro de agosto dos mil veintiuno, el comisionado Presidente de este Órgano Garante Francisco Javier García Blanco, tuvo por recibido el recurso interpuesto, el cual fue registrado en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de expediente **RR-0383/2021**, turnando los presentes autos a su ponencia, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

V. El treinta de agosto de dos mil veintiuno, se admitió a trámite el recurso planteado, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos; así también se tuvo al recurrente ofreciendo pruebas. Por otro lado, se ordenó notificar el auto de admisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia,

para efecto que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se le tuvo señalando un correo electrónico, para recibir notificaciones.

VI. Mediante proveído de fecha catorce de septiembre de dos mil veintiuno, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación, ofreciendo medios de prueba y formulando alegatos.

Por auto de la misma fecha se hizo contar que el recurrente no realizó alegación alguna con relación al expediente formado y, respecto a lo señalado en el punto Séptimo del proveído de fecha treinta de agosto de dos mil veintiuno, referente a la difusión de sus datos personales, por lo que se entendió su negativa para ello.

En consecuencia y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza y se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VII. El diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. Por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa, analizará si los actos a que se refiere en el presente recurso de revisión, se satisfacen las hipótesis de procedencia o se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

De manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”

Al respecto, analizaremos lo referente al acto reclamado consistente en la *falta de respuesta*, al señalar el recurrente, de forma textual, lo siguiente:

“... Para el caso de la auditoría OIC-03/2019 el sujeto obligado manifestó lo siguiente:

“3.- De la información pública relacionada con la auditoría CI-03/2019 (OIC-03/2019), se encuentra divulgada en el portal de obligaciones de transparencia del H. Congreso del Estado de Puebla, en el apartado ...”

Es decir no se entendió la solicitud de conformidad a la ley de transparencia, toda vez que como lo señala el artículo anterior “En caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, la Unidad de Transparencia le hará saber al solicitante la fuente, lugar y forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles.” y cito en un plazo no mayor a cinco días hábiles.

Artículo 170

Fracción VIII

VIII. La falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley;” (Sic.)

Creo que resulta ocioso invertir mucho tiempo en esta fracción como quedo demostrado el sujeto obligado no cumplió con el plazo de cinco días de acuerdo a la información que ya encontraba divulgada, así mismo de acuerdo al Anexo I, la solicitud fue presentada el día 03 de julio de 2021 y la respuesta fue recibida el 17 de agosto de 2021, sin que se me notificara, la ampliación del periodo para la respuesta.

ARTICULO 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante. Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. El sujeto obligado deberá comunicar al solicitante, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la prórroga. No podrán invocarse como causales de ampliación motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.”

Al respecto, tal como consta en actuaciones el sujeto obligado al rendir informe con justificación, concretamente respecto a este acto, señaló:

“... 3. Asimismo, resulta infundado lo aludido por el hoy recurrente, respecto de la auditoría número OIC-03/2019 también identificada como CI-03/2019 referente a que no se le hizo saber la fuente, lugar y forma en que podía consultar, reproducir o adquirir la información en un plazo no mayor a cinco días hábiles. Lo anterior debido a que si bien mediante oficio número OIC-263/2021 la Encargada de Despacho del Órgano Interno de Control le informó que:

“3. De la información pública relacionada con la auditoría CI-03-2019 (OIC-03/2019), se encuentra divulgada en el portal de obligaciones de transparencia del H. Congreso del Estado de Puebla, en el apartado “General (Artículo 77)” fracción XXIV “informes de resultados de las auditorías”, misma que puede ser consultada en la siguiente liga:
https://www.congresopuebla.gob.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=7848&itemid=579&artículo=77&fracción=24&header=a77fxxiv

También es cierto que, de la simple lectura al oficio de mérito, puede advertirse en el punto 4, que la información referente a la auditoría CI-03/2019 (OIC-03/2019) respecto de lo solicitado por el C. mediante folio INFOMEX 01218821 no comprende únicamente lo publicado en cumplimiento al artículo 77 fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, sino que además, para atender su solicitud en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad, se complementó con seis diversos documentos anexos en CD al oficio OIC-263/2021, mismos que fueron puestos a disposición del solicitante en el hipervínculo https://drive.google.com/drive/folders/1eo_Q3-ioz4Cubk6hmeLPX1ntPd_5HQN&usp=sharing, además de informarle en la respuesta a su solicitud que el citado CD se encontraba a su disposición para entrega previa presentación de acuse de Solicitud con folio 01218821 en las oficinas de la Unidad de Transparencia de esta Soberanía.

Aunado a que su solicitud requería: oficio de inicio de auditoría; acta de inicio de auditoría; oficio de requerimiento de información; informe de resultados de auditoría; oficio de resultados de auditoría; acta de cierre de auditoría; oficio de inicio de seguimiento; informe de seguimiento y solventación; cédula de determinación de alcance (que incluya el monto económico revisado de cada capítulo de gasto); papeles de trabajo del análisis y revisión del capítulo 3000; por lo que para atender todos y cada uno de sus puntos a la literalidad de la solicitud, se le informó que:

“5. Por último, se informa que por tratarse de una auditoría de control interno la denominada CI-03/2019 (OIC-03/2019), no cuenta con cédula de determinación de alcance que incluya un monto económico por cada capítulo de gasto; así como para este caso, no es aplicable los papeles de trabajo del análisis y revisión del capítulo 3000.”

De lo que se desprende que, la información requerida no consistía únicamente en lo publicado en el cumplimiento de obligaciones de transparencia, por lo que se le hicieron llegar documentos complementarios para atender su solicitud y se hizo de su conocimiento que la naturaleza jurídica de la auditoría en cuestión no contempla cédula de determinación de alcance que incluya un monto económico por cada capítulo de gasto y que no es aplicable los papeles de trabajo del análisis y revisión del capítulo 3000.

Por tanto, debe entenderse que la solicitud de acceso a la información fue atendida de manera “puntual y a la literalidad” en tiempo y forma legales, esto es, el plazo no mayor a veinte días hábiles contemplado en el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, debido a que la atención a las solicitudes de acceso a la información pública no permite el desahogo de contestaciones parciales

4. Resulta también infundada la manifestación del hoy recurrente respecto de la actualización de la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción VIII del artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. En primer término, respecto del plazo de cinco días que asienta en su escrito: el mismo se encuentra desahogado en el punto que antecede.

Ahora bien, respecto de su dicho referente a “la solicitud fue presentada el día 03 de julio de 2021 y la respuesta fue recibida el 17 de agosto de 2021”, sin que se me notificara, la ampliación del periodo para la respuesta” (sic), basta con tener a la vista el Acuse de recibo de Solicitud de Información emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia Puebla con número de folio INFOMEX 01218821 pues del citado documento se desprende lo siguiente:

“PLAZO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES:

Respuesta a la Solicitud de Información 20 DÍAS HÁBILES 17/08/2021”

(énfasis añadido)”

Lo anterior, en razón del Calendario aprobado por los Integrantes de la Junta de Gobierno y Coordinación Política de la LX Legislatura en sesión de fecha 24 de enero de 2021, que fue notificado al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla con fecha 29 de enero de 2021 y que se ofrece como prueba dentro de los expedientes del Organismo Garante Local. ...”

A fin de sustentar su dicho, el sujeto obligado anexó a su informe entre otras, las constancias siguientes que guardan relación con el acto a estudio, en copia certificada:

- Calendario aprobado por los Integrantes de la Junta de Gobierno y Coordinación Política del sujeto obligado, en Sesión de fecha veinticuatro de enero de dos mil veintiuno.
- Acuse de recibo de solicitud de información con número de folio 01218821, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia, de fecha tres de julio de dos mil veintiuno, presentada por ***** , dirigida al sujeto obligado.
- Oficio número UT-289/2021, suscrito por el titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dirigido al Órgano Interno de Control a través del cual se hace del conocimiento de la solicitud de acceso a la información con número de folio 01218821.
- Oficio número OIC-263/2021 signado por la C.P. Claudia Isabel Cuevas Contreras, por el que el Órgano Interno de Control, remite al titular de la Unidad de Transparencia de ese sujeto obligado, la respuesta a la solicitud con número de folio 01218821.
- Tres capturas de pantalla del proceso de seguimiento a la solicitud de información con número de folio 01218821 de la Plataforma Nacional de Transparencia INFOMEX.
- Oficio número OIC-291/2021 signado por la C.P. Claudia Isabel Cuevas Contreras, por el que el Órgano Interno de Control, rinde al titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado el informe con relación al recurso de revisión RR-0383/2021.
- Dos capturas de pantalla realizadas a la página de consulta pública de la Plataforma Nacional de Transparencia, de la información publicada en la fracción XXIV del artículo 77, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto al ejercicio dos mil diecinueve.

En ese orden de ideas, es factible indicar los plazos que la Ley en la materia prevé, para que los sujetos obligados den contestación a las solicitudes de acceso a la información interpuestas ante ellos, así como, el término legal para que los

solicitantes puedan interponer los medios de impugnación en contra de dicha omisión, los cuales se encuentran establecidos en los artículos 150, 151, fracción II, párrafo primero y 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicen:

“Artículo 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante.

Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

El sujeto obligado deberá comunicar al solicitante, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la prórroga. No podrán invocarse como causales de ampliación motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.”

Artículo 151. Son excepciones a los plazos establecidos en el artículo anterior las siguientes:

... II. Cuando la solicitud tenga por objeto información considerada como obligación de transparencia, ésta deberá ser entregada dentro de los primeros veinte días hábiles, sin posibilidad de prórroga. ...”

“ARTÍCULO 171. El solicitante, podrá presentar el recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se tuvo acceso a la información, en que se notificó la respuesta, o en que venció el plazo para su notificación. “

De los preceptos legales antes citados se advierte que las solicitudes de acceso a la información presentadas ante los sujetos obligados, deberán responderse en el menor tiempo posible; es decir, dentro del plazo máximo de **veinte días hábiles** siguientes a la presentación del requerimiento de información por parte del solicitante; asimismo, de manera fundada, motivada y aprobado por su Comité de Transparencia la autoridad responsable podrá ampliar el término legal antes indicado por diez días hábiles más, el cual se le notificaría al ciudadano antes del

vencimiento del primer plazo establecido en la Ley; es decir, el artículo 150, de la normativa citada con antelación, es clara en establecer que la prórroga únicamente puede ser utilizada por excepción con relación al plazo de los veinte días y no dispone que se realice en algún otro caso.

De igual manera, el artículo 151, fracción II, de la Ley de la materia, precisa que cuando la información se trate de *obligaciones de transparencia*, ésta debe ser entregada dentro de los primeros veinte días hábiles, sin posibilidad de prórroga; lo que aconteció en el caso que nos ocupa.

Asimismo, el artículo 171, de la ya citada Ley de la materia, establece que en el caso que la autoridad responsable diera o no contestación a la solicitud de acceso de la información en el plazo legal, el solicitante podría interponer en contra de dicha respuesta o la omisión de la misma un recurso de revisión, dentro del término de quince días hábiles siguientes, en que se le notificó la contestación o se le venció al sujeto obligado para notificarle al ciudadano la respuesta de su petición de información.

Es así que, de acuerdo a las constancias que obran en el expediente, concretamente del acuse de recibo de la solicitud de información con número de folio 01218821, que emite la Plataforma Nacional de Transparencia; de dicha documental se advierte que los veinte días hábiles para que el sujeto obligado diera respuesta a la solicitud que nos ocupa, fenecía el día diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, día en que consta que se otorgó ésta, tanto por la manifestación del recurrente, como de lo informado y sustentado por el propio sujeto obligado.

Ante ello, la inconformidad del recurrente respecto a que la respuesta otorgada a la auditoría OIC-03/2019, se realizó fuera de los plazos establecidos en el artículo 161, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, además de que no se le notificó la ampliación del plazo para atender dicho punto, es infundado, ya que,

como ha quedado descrito en párrafos precedentes, la ampliación de plazo, únicamente es aplicable en términos del artículo 150 de la propia Ley, además de que, por otro lado, el artículo 151, fracción II, indica de forma expresa que cuando la información se trate de obligaciones de transparencia, el plazo para dar respuesta es de veinte días, sin posibilidad de prórroga y en el caso que nos ocupa, de acuerdo a la respuesta otorgada se advierte que se le hizo saber al recurrente que la información relacionada con la auditoría CI-03/2019 (OIC-03/2019), se encuentra divulgada en el portal de obligaciones de transparencia del Honorable Congreso del Estado de Puebla, en el artículo 77, fracción XIV, referente a *“Los informes de resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal de cada sujeto obligado que se realicen y, en su caso, las aclaraciones que correspondan; por tanto, la respuesta se otorgó dentro de los plazos que dispone la Ley de la materia..”*

Así las cosas, contrario a lo manifestado por el hoy recurrente, quien adujo la falta de respuesta dentro de los plazos que indica la normatividad, a su solicitud de información concretamente lo referente a la auditoría CI-03-2019, es evidente que no fue así, ya que, tal como consta en autos, ésta se otorgó en tiempo y forma; en razón de ello, el agravio expuesto es infundado y no se actualiza el supuesto de procedencia invocado por el recurrente, establecido en el artículo 170, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

En esa virtud y en términos de lo dispuesto por los artículos 182, fracción III y 183, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, es claro para este Instituto que el acto reclamado consistente en la falta de respuesta es improcedente, al establecer el primero de los numerales citados, lo siguiente:

“Artículo 182. “El recurso será desechado por improcedente cuando:

... III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de la presente Ley; ...”

Al respecto, solo para ilustración se invoca la Tesis Aislada I.6o.C.36 K, de la Novena Época, sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Septiembre de 1997, página 726, con el texto y rubro siguiente:

“RECURSOS IMPROCEDENTES O INEXISTENTES. SE DEBERÁ NEGAR SU ADMISIÓN Y, EN CONSECUENCIA, EL JUZGADOR OMITIRÁ EL ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS EN ELLOS CONTENIDOS. En virtud de que el procedimiento jurisdiccional es de orden público, no se pueden tramitar recursos improcedentes o inexistentes y, por tanto, en caso de que se interpongan, se deberá negar su admisión y, si ya lo hubiesen sido, desecharlos, y en esas circunstancias, el juzgador no tendrá la obligación ni la facultad legal de entrar al estudio de los agravios planteados por el impugnante.”

Es por ello que en virtud de los razonamientos vertidos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II, 182, fracción III y 183 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el asunto que nos ocupa, por improcedente únicamente respecto al acto reclamado consistente en la falta de respuesta.

Por otro lado, el recurso de revisión **es procedente** en términos del artículo 170, fracciones II, III y XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, como se analizará en el Considerando Séptimo.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

El recurrente, a través del medio de impugnación que nos ocupa, textualmente señaló:

“...De conformidad a lo anterior y con fundamento en los artículos 169 y 170 fracciones II, III, VIII y XI de la Ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla se exponen los motivos de inconformidad a la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado:

Motivos de inconformidad;

Artículo 170 Fracción III

“...III. La clasificación de la información solicitada como reservada o confidencial;” (Sic)

Mediante oficio "No.OIC-263/2021" de fecha 29/07/2021 emitido por la C.P. Claudia Isabel Cuevas Contreras, quien signa en calidad de Encargada de Despacho del Órgano Interno de Control, manifiesta los siguiente (Anexo III):

“...1. De la información relacionada a la auditoría número CI-01/2019, este Órgano Interno de Control se reserva el hecho de atender el requerimiento de información, toda vez que, mediante acta de la primera sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del Honorable Congreso del Estado de Puebla de fecha veintidós de septiembre de dos mil diecinueve, “se confirma como información de acceso restringido, en su figura de reservada en su totalidad la relativa diversos documentos relacionados el procedimiento de la auditoría CI-01/2019 al rubro de Recursos Humanos” conformados por un expediente en siete legajos que documenta diversa información relaciona con esa auditoría, por un periodo de cinco años y si es el caso, hasta que se concluyan los procedimientos por presuntos actos constitutivos de faltas administrativas que se pudieran fincar a servidores públicos, (sic)...

A efecto de fundar y motivar mi inconformidad, se presenta cronología de la información solicitada previamente al sujeto obligado:

1.- Con fecha 08 de marzo de 2012 mediante folio 00415021 se solicito al H. congreso del Estado:

“1.-Número de auditorías realizadas durante el período 2011-2021 por parte del auditor externo contratado; por la Auditoría Superior del Estado de Puebla y por la Contraloría Interna y/o Órgano de Control, describiendo los siguientes datos Número, Tipo y/o alcance, estatus (iniciada, en proceso, terminada, seguimiento a observaciones, concluida y/o demás aplicables), números de oficio y fechas

de inicio, termino, seguimiento, y conclusión. En caso que como respuesta se me remita a la información publicada en el portal de transparencia del Honorable Congreso del Estado y/o en la plataforma nacional de transparencia favor de señalar que a la fecha de respuesta de la presente solicitud no existe alguna otra auditoría iniciada, adicional a las presentadas en dichas plataformas. Medio para recibir las notificaciones: electrónico a través de Plataforma Nacional de Transparencia y/o correo electrónico (sic)" Anexo IV

Como resultado de la solicitud anterior el Sujeto Obligado presentó como respuesta a la petición, oficio "No. OIC-09072021" en el cual se advierte la siguiente tabla Anexo V.

[Tabla]

De la tabla anterior se puede visualizarlo siguiente:

a) La multicitada auditoría tiene fecha de inicio el día 23 de abril de 2019, mediante oficio CI-01/2019, fecha de término el día 17 de septiembre del mismo año según oficio OIC-298/2019, es decir, en términos coloquiales el martes 17 de septiembre de 2019, el Órgano Interno de Control se reunió con la Dirección de Administración y Finanzas para dar a conocer el resultado de la auditoría CI-01/2019, lo anterior, mediante un informe.

b) La auditoría no concluye con la emisión del Informe; toda vez que ahí se establecen una serie de acciones- correctivas y preventivas para corregir las observaciones detectadas, las cuales deberán ser verificadas a través del Seguimiento, dentro de un término que fue fijado por el Órgano Interno de Control en virtud de la complejidad de las observaciones y que no podrá exceder de los 30 días hábiles (según los lineamientos generales en materia de auditorías, revisión y evaluación de control aplicables al Congreso del Estado).

c) Cabe señalar que el Órgano Interno de Control otorgó dos períodos para la solventación de las irregularidades detectadas, los cuales se identifican mediante oficios OIC-048/2020 de fecha 10 de febrero de 2020 y OIC-198/2020 de fecha 05 de noviembre de 2020. Lo anterior es de vital importancia, toda vez que, no fue, si no hasta el día 5 de noviembre de 2020 cuando el Órgano Interno de Control conoció la existencia de irregularidades pendientes de solventar, las cuales, en caso de existir se encuentran sujetas al procedimiento constitutivo de faltas administrativas que se pudieran fincar a servidores públicos.

d) En este mismo tenor y siguiendo la información proporcionada por parte del sujeto obligado, en la tabla anterior se conoce que la multicitada auditoría al día de hoy, se encuentra bajo el estatus de "concluida", termino un tanto ambiguo, toda vez que, pudiera interpretarse que de dicha auditoría las observaciones y recomendaciones fueron atendidas en su totalidad, sin embargo, ante la falta de información precisa resulta imposible determinar la situación que guarda dicha auditoría.

Aunado a lo anterior, de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado consistente en:

“acta de la primera sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del Honorable Congreso del Estado de Puebla de fecha veintidós de septiembre de dos mil diecinueve, “se confirma como información de acceso restringido, en su figura de reservada en su totalidad la relativa diversos documentos relacionados el procedimiento de la auditoría CI-01/2019 al rubro de Recursos Humanos”

Se verifico en Plataforma Nacional de Transparencia la existencia de dicha acta, encontrando que efectivamente el día 22 de septiembre de 2019 el Comité de Transparencia del H. Congreso del Estado, procedió a realizar una sesión extraordinaria para el análisis y en su caso aprobación de la clasificación del expediente de auditoría CI-01/2019 de la cual se advierte lo siguiente (Anexo VI):

I. El día domingo (énfasis añadido) 22 de septiembre de 2019 se reúne el Comité de Transparencia del Honorable Congreso del Estado para realizar la primera sesión extraordinaria, cuyo asunto del día es analizar el oficio OIC-300/2019 de fecha 19 de septiembre de 2019 emitido por la entonces titular del órgano Interno de Control, en el cual solicita el análisis, discusión y en su caso aprobación de la clasificación de la información de acceso restringido, en su figura de reservada, vinculada con la auditoría CI-01/2019.

II. Si bien es cierto que no se transcribe el contenido total del oficio referido en el párrafo anterior, de la transcripción del acta se advierte que la entonces titular del Órgano Interno de Control solicitó la clasificación y cito:

“solicita se confirme la clasificación como información o información de acceso restringido, en su figura de reservada la relativa a diversos documentos relacionados con el procedimiento de la Auditoría CI-01/2019 al rubro "Recursos Humanos" (énfasis añadido), conformados por un expediente en siete legajos que documentan diversa información relacionada con ese procedimiento de verificación” (sic.) Anexo VI

III. Es decir, no la totalidad de la auditoría, si no de ciertos documentos integrados en esta y que pudieran encontrarse en alguno de los 7 legajos señalados.

Ahora bien, de la prueba de daño transcrita se advierte que la entonces titular del Órgano de Control Interno, fundamentó su solicitud invocando el artículo 106 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a la letra señala:”

"Artículo 106. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que: I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;”

Sin embargo, en el análisis de la multicitada acta, en ningún momento de la relatoría, se hace mención y/o se citan los datos de la solicitud de información que motive la reserva de información, y, no es que se presuma la falsedad de la información, lo cuestionable del procedimiento es la falta de suficiente y pertinente información que motive la reserva de dicha información.

A efecto de evidenciar la deficiencia, se exhibe acta del Comité de Transparencia en donde en uno de sus asuntos solicita la clasificación ciertos datos de la información requerida Anexo VII.

Tal y como lo refiere el capítulo II punto quinto de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas:

“La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso” (énfasis añadido).

Así mismo, se invocó el artículo 113 en su fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a la letra señala;

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada: (énfasis añadido) "(sic.).

Ahora bien del análisis a esta fracción se interpreta lo siguiente:

Si bien es cierto al día 22 de septiembre de 2019, el procedimiento de auditoría se encontraba bajo el supuesto de "terminada", es decir, como lo referimos en el inciso a) y b) de la cronología: "a).- el Órgano Interno de Control se reunió con la Dirección de Administración y Finanzas para dar a conocer el resultado de la auditoría; y b).- La auditoría antes menciona no concluye con la emisión del Informe; toda vez que ahí se establecen una serie de acciones correctivas y preventivas para corregir las observaciones detectadas, las cuales deberán ser verificadas a través del Seguimiento.", supuesto que, al 22 de septiembre de 2019, recae en el artículo 113 en su fracción VIII.

Sin embargo, para el día 5 de noviembre de 2020 (fecha de notificación del resultado del segundo seguimiento inciso c) de la cronología), el Órgano Interno de Control realizó su última actuación al procedimiento de auditoría, tan es así que de acuerdo al inciso "d)" de la cronología, y de conformidad al Anexo V, el Órgano Interno de Control, clasificó la auditoría bajo el concepto "Concluida", concepto que, de conformidad al artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla que a la letra señala:

“ARTICULO 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

Auditorías Concluidas: Aquellas que han quedado firmes (énfasis añadido) y no pueden ser impugnadas por ninguna vía (Sic.)

Del artículo anterior se concluye, que, al 22 de septiembre de 2019, toda la información contenida en 7 legajos, formaba parte de un “proceso deliberativo

de los servidores públicos” (énfasis añadido), es decir; a esa fecha. El órgano Interno de Control, responsable del procedimiento de auditoría, se encontraban en la etapa de permitirle a los responsables de las observaciones, presentar los documentos que desvirtuaran las observaciones determinadas (llámese seguimiento de observaciones), sin embargo, al 5 de noviembre de 2020, con la notificación del resultado de seguimiento, se dio por concluido el proceso deliberativo, invocado el día 22 de septiembre de 2019 por la entonces titular del Órgano Interno de Control, tan lo es así, que al momento de clasificar el resultado de auditoría como concluido Anexo V, se entiende que los responsables de subsanar las irregularidades, agotaron los medios para solventar, y es por ello que la auditoría concluye.

Independientemente del resultado de la misma, sí se procede a determinar responsabilidades, esto forma parte de otro proceso deliberativo, distinto al de la auditoría, es por ellos que, la vigencia de la clasificación de la auditoría multicitada feneció en el momento en que se da por concluida la auditoría, por lo que es posible hacer público el resultado de la misma, toda vez que; como lo señala el artículo anterior, la auditoría ha quedado firme y su resultado no puede modificarse. Es por ello que la fracción VIII del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública cita:

“...hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva (énfasis añadido), la cual deberá estar documentada:” (sic.).

Como se puede advertir en el Anexo V, el sujeto obligo adoptó la decisión definitiva del proceso deliberativo que representaba la auditoría CI-01/2019, toda vez que; ésta se determinó concluida, por ello al 5 de noviembre de 2020 la clasificación del expediente de auditoría feneció al recaer en el supuesto jurídico y de hecho, señalado en la fracción antes citada.

Aunado a lo anterior, en la transcripción de la prueba de daño presentada por el Órgano Interno de Control, éste señala como fundamento para la clasificación de la información el artículo 123 fracción VIII de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla el cual refiere lo siguiente:

[Transcribe artículo y fracción]

Del análisis a la fracción anterior se depende que al 22 de septiembre de 2019, la auditoría en comento se encontraba clasificada como terminada, es decir; las irregularidades detectadas por parte del órgano de Control, fueron notificadas al área auditada a efecto de que ésta, presentara los elementos necesarios para desvirtuar los hallazgos, es decir, no existía procedimiento alguno para fincar responsabilidades a los servidores públicos involucrados, es decir, la auditoría no se ubicaba en el supuesto jurídico de hecho del artículo anterior, por lo que en su momento el fundamento invocado resulto inaplicable.

Ahora bien a efecto de fortalecer los argumentos anteriores se citan los siguientes preceptos legales:

Artículo 7 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a la letra señala:

[Transcribe artículo]

Cabe señalar que después de los razonamientos antes vertidos, no se advierte que se hubiese realizado un análisis de la solicitud de información, anteponiendo el principio de máxima publicidad, toda vez que, el sujeto Obligado respondió sin analizar si continuaba la causal de reserva invocada inicialmente.

Artículo 108 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Artículo 129 de la Ley de transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y numeral sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

[Transcribe artículos]

Como se pudo advertir el Sujeto Obligado realiza la clasificación de la información de manera general, toda vez que; del contenido del acta y de la respuesta a la solicitud de información, señala la clasificación del expediente integrado por 7 legajos, siendo que, no toda la documentación que integra el multicitado expediente era susceptible de ser clasificada, ya que documentos como son:

- 1.-Oficio de inicio de auditoría**
- 2.-Acta de inicio de auditoría**
- 3.-Oficio de requerimiento de información**
- 5.-Oficio de resultados de auditoría**
- 6.-Acta de cierre de auditoría**
- 7.-Oficio de inicio de seguimiento**
- 8.-Oficio de cierre de seguimiento**
- 10.-Cédula de determinación de alcance (que incluya el monto económico revisado de cada capítulo de gasto)**
- 11.- Papeles de trabajo del análisis y revisión del capítulo 3000."**

No constituyen un riesgo, todo lo contrario, forman parte de las obligaciones de transparencia, y el supuesto de que el contenido de alguno de estos documentos fuera susceptible de entorpecer el proceso deliberativo de los servidores públicos, se pudo haber realizado una versión pública para atender el requerimiento de información, sin embargo, el sujeto obligado no realizó un análisis caso por caso, previo a la solicitud de reserva y mucho menos al atender esta solicitud de información.

Así mismo, el sujeto obligado señala en su prueba de daño la posible determinación de responsabilidades administrativas como supuesto para la clasificación de la información, sin embargo, al 22 de septiembre de 2019 resultaba imposible determinar si existirían elementos para fincar responsabilidades, puesto que los servidores públicos implicados, se encontraban en la etapa de solventación de observaciones, en ningún caso se podrán clasificar documentos antes de que se genere la información, léase

determinar responsabilidades, sin antes concluir el procedimiento de Seguimiento a observaciones.

Numeral quinto y séptimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

[Transcribe numerales]

Del análisis anterior se pudo advertir que no existe antecedente de la solicitud de información que motivo la reserva del expediente de auditoría, por lo que se incumple lo señalado el numeral anterior, lo cual, deja sin efectos la determinación tomada por el Comité de Transparencia del Honorable Congreso del Estado, toda vez que; en el acta de sesión extraordinaria únicamente se presenta como fundamento de origen, la solicitud de información, sin señalar el folio de la misma o en su defecto los documentos requeridos en dicha solicitud, a efecto de garantizar la correcta clasificación de la información y justificar que en efecto, ameritaba la clasificación de todo el expediente y no solo de una de sus partes.

Numeral octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

[Transcribe numeral]

El Comité de Transparencia del Honorable Congreso del Estado, valido la clasificación de la información por un periodo de 5 años, sin motivar las circunstancias que justifiquen el establecimiento de ese plazo, toda vez que; si bien la Ley General de Responsabilidades estable períodos de prescripción de 5 años para las faltas administrativas graves y de 3 años para las faltas administrativas no graves, El Comité de Transparencia no tenía elementos para asignar ese plazo, puesto que para concluir si las observaciones determinadas en auditoría persistirían, resultaba necesario finalizar el seguimiento de auditoría, y así con este determinar si debiera considerarse el plazo máximo de acuerdo a la gravedad de las observaciones y a la prescripción de los mismos.

Tampoco tenía elementos en ese momento para determinar la existencia de faltas administrativas graves y no graves, por ello resulta exagerado clasificar un expediente considerando responsabilidades administrativas futuras, no obstante a que la Ley General de Responsabilidades señala que; al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado únicamente le compete el resolver faltas administrativas no graves, los cuales no involucran hasta 5 años para su resolución, recordemos que el periodo auditado según acta de Comité de transparencia, corresponde a 2018 y parte de 2019, es decir de enero 2018 a noviembre de 2020 (fecha en la que se notificó el resultado del seguimiento), han transcurrido 2 años, por lo que está próxima a prescribir cualquier sanción administrativa no grave, si ha esto le sumamos la falta de actuación del Órgano Interno de Control para resolver cualquier falta administrativa no grave, se haría presente la prescripción de los actos a sancionar, por lo que nuevamente resulta

exagerado el clasificar la información por un periodo de 5 años, a sabiendas de que antes al vencimiento de dicho periodo, la facultad del Órgano Interno de Control para sancionar ya no tendría efectos así como la materia de clasificación.

Derivado del numeral anterior, el periodo de clasificación no se ajustó a la normatividad aplicable, si bien es cierto que la Ley de transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla refiere que podrá clasificarse por un periodo de 5 años este es un límite máximo de tiempo, con posibilidad de ampliación, el tiempo justo se deberá determinar considerando las circunstancias aplicables y no así aplicando el máximo permitido.

Numerales Vigésimo séptimo y Vigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

[Transcribe numeral]

Como se puede advertir al día 22 de septiembre de 2019 la información posiblemente se encontraba en algunos de los supuesto señalados en el numeral Vigésimo séptimo, el numeral refiere que se podrá clasificar aquella información que se encuentre directamente relacionada a la toma de decisiones y que con su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación, sin embargo como ya señalamos existen documentos que si bien están directamente relacionados al proceso deliberativo, no interrumpen o menoscaban el proceso con su difusión, aunado a esto como se manifestó anteriormente y tal como refiere el numeral señalado especifica que el procedimiento deliberativo concluye cuando se adopte de manera concluyente la última determinación, sea o no susceptible de ejecución, esto sucedió el día 5 de noviembre de 2020. Ahora bien aunque en la prueba de daño se señala la posible determinación de responsabilidades administrativas a efecto de validar la reserva de información, este fundamento es inaplicable pues contraviene lo señalado en el numeral Vigésimo octavo ya que se carece la existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa

Artículo 131 de la Ley de transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y numerales décimo quinto y décimo sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

[Transcribe artículos]

Del análisis anterior se puede observar que al clasificar la auditoria como concluida se cae en el supuesto jurídico de la normativa señalada, toda vez que, para el caso que nos ocupa la causa que le dio origen a la clasificación fue el proceso deliberativo (proceso en el cual el responsable de las observaciones presenta documentación para solventar las deficiencias, las solvente o no, el proceso deliberativo concluye al momento de determinar si se solventaron o no dichas irregularidades.) que se encontraba en proceso, al declararse concluida la auditoria se extingue la causa de la clasificación de la información, situación

que debió someterse a verificación al momento de recibir mi solicitud de información y no únicamente limitarse a hacer efectivo un acuerdo que de inicio resulto ser improcedente en alguna de sus partes.

Artículo 3 fracción XXXIX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Artículo 7 fracción XXXIX de la Ley de transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y numeral segundo fracción XVIII, noveno y Quincuagésimo séptimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

[Transcribe artículos y numerales]

Por Último y no menos importante, la información solicitada forma parte de las obligaciones de transparencia a las cuales se encuentra obligado el Sujeto, es por ello que no obstante a cualquiera de las situaciones antes mencionadas, el sujeto obligado debió proporcionarme como mínimo, versiones públicas de los documentos solicitados, toda vez que al estar en poder de ellos la información, conocen el resultado de la auditoría y a menos que de la totalidad de las observaciones determinas en el informe de auditoría, no se hubiesen solventado, debió presentarme versiones públicas de los mismos, sin embargo, no realizó el análisis caso por caso.

Desde mi perspectiva es difícil conocer si todas las observaciones y todos los documentos se consideran reservados, pero sí en el transcurso de la solventación de observaciones, el área responsable justifico y aclaro las irregularidades, esta información no debe permanecer reservada, por el simple hecho de que el Comité de Transparencia reservara todo el expediente, sin presentarme versiones públicas de los mismos tal y como lo establece la normativa aplicable.

Artículo 170

Fracción II

"...II. La declaratoria de inexistencia de la información solicitada;" (Sic.)

Mediante oficio "No.OIC-263/2021" de fecha 29/07/2021 emitido por la C.P. Claudia Isabel Cuevas Contreras, quien signa en calidad de Encargada de Despacho del Órgano Interno de Control, manifiesta los siguiente (Anexo III):

"2. Este Órgano Interno de Control no cuenta con elementos para atender la solicitud del requerimiento de información relacionada con la auditoría CI-02-2019, toda vez que este órgano fiscalizador no ha realizado auditoría bajo esa nomenclatura.

Con fecha 03 de julio de 2021 siendo las 23:16 horas, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y mediante folio de solicitud 01218821, se solicitó lo siguiente al Sujeto Obligado lo siguiente (Anexo I)

"En relación a la auditoría administrativa financiera CI-01/2019, Administrativa financiera CJ02/2019y Control Interno €1-03-2019 (énfasis añadido) solicito la siguiente información en formato electrónico:

Si bien es cierto al realizar la revisión de la respuesta del sujeto obligado, versus, la información asentada en la solicitud de acceso, existe un error en la nomenclatura señalada en la solicitud, toda vez que, de acuerdo al Anexo V en el cual se advierte lo siguiente:

[cuadro]

El error consiste en haber escrito en la nomenclatura "CI" y no señalar "OIC", por este error el área responsable de la información, indicó que durante el ejercicio 2019 no realizó la auditoría Administrativa financiera (énfasis añadido) número 02 (OIC-02/2019) del ejercicio 2019 (OIC-02/2019).

Para el caso de la petición de la auditoría "Control Interno CI-03-2019 (énfasis añadido) el área responsable, no sólo proporcionó la información solicitada, sino que a su vez corrigió la nomenclatura, ya que en la solicitud de folio 0121882, se cometo el mismo error que en la auditoría número 2, es decir se solicito lo siguiente; Control Interno CI-03-2019, como se puede advertir se cita las siglas "CI" debiendo ser "OIC" tal y como advertimos en el Anexo V, a continuación se transcribe la respuesta por parte del área responsable:

"3. De la información pública relacionada con la auditoría CI-03/2019 (OIC-03/2019) (énfasis añadido), se encuentra divulgada en el portal de obligaciones de transparencia del H. Congreso del Estado de Puebla..." (sic).

Como se puede advertir aquí el área responsable, hasta excedió de sus funciones, atribuciones y obligaciones etc. (léase en tono sarcástico) al corregirme la nomenclatura de la información solicitada, situación que no ocurrió para el caso de la auditoría CI-02/2019, solo dios y ellos sabrán el motivo por el cual omitieron corregir y no proporcionar la información, pero gracias a nuestros legisladores que se permitieron contemplar el la multicitada ley de transparencia, los elementos necesarios (llámese recursos de revisión y denuncias) con el propósito de evidenciar el lamentable actuar de nuestros servidores públicos y los obstáculos que éstos han puesto para el acceso a la información.

Para fundamentar la inconformidad respecto de la respuesta por parte del sujeto obligado le es aplicable los siguientes artículos de la Ley de transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla:

***"ARTÍCULO 12.
VI. ...(transcribe)***

"ARTÍCULO 145. (transcribe artículo)

"ARTÍCULO 149. (transcribe artículo)

"ARTÍCULO 150. (transcribe artículo)

“ARTÍCULO 157. (transcribe artículo)

“ARTÍCULO 161. (transcribe artículo)

Como se puede advertir el sujeto obligado, si bien dio respuesta parcial a mi solicitud, este no lo hizo de conformidad a lo señalado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que lo hizo sin observar los principios de máxima publicidad, simplicidad y rapidez, ya que al observar que si bien parte de la nomenclatura se encontraba errónea, lo cierto es que, si realizo una auditoria 02 durante el ejercicio 2019 y esta misma era Administrativa-Financiera, si bien existió un error en la nomenclatura, de acuerdo al principio de máxima publicidad y al principio pro persona, si existía duda respecto de si se trataba de la auditoria OIC-02/2019, el Sujeto obligado, o bien, debió solicitarme información adicional o en todo caso exhibir la información de dicha auditoria y no limitarse a señalar la negativa respecto de esa nomenclatura.

[transcribe artículos]

Ahora bien el sujeto obligado en ningún momento me demostró la inexistencia de la información.

(...)

Artículo 170

Fracción VIII (SIC)

"...XI. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o" (Sic.) Como ya se comentó durante el desarrollo del presente recurso de revisión, el sujeto obligado fundamento sus actuaciones y motivo sus respuestas con fundamentos inaplicables los cuales sería tedioso mencionar nuevamente."

Por su parte, el sujeto obligado al rendir informe con justificación, señaló lo siguiente:

“... INFORME JUSTIFICADO

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7 fracción III; 16 fracciones I, II, IV, XVI y XXII; y 17 de la Ley -de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, hago de su conocimiento que esta Unidad de Transparencia del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla en estricto cumplimiento de sus atribuciones, constituyó el vínculo entre el solicitante y el sujeto obligado; recibió y tramitó la solicitud de información que hoy se recurre; garantizó que la solicitud se turnara al área competente siendo el Órgano Interno de Control; y dio seguimiento a la solicitud de acceso a la información presentada hasta hacer entrega de la respuesta al solicitante.

En ese orden de ideas, la información contenida en el oficio número No. OIC 263/2021 remitida por el Órgano Interno de Control, corresponde como el área competente que cuente o deba tenerla de acuerdo con sus facultades competencias y funciones.

En ese tenor, se presenta un resumen de los argumentos sostenidos por el Órgano Interno de Control de esta Soberanía, en el oficio número OIC-296/2021 de fecha 02 de septiembre de 2021:

1. Respecto de la Auditoría señalada en la solicitud como CI-01 /2019

Que en los archivos de la Unidad de Transparencia, se encuentra el acuerdo de reserva de fecha veintidós de septiembre del año dos mil diecinueve (se anexa Acta), mediante el cual el Comité de Transparencia del Honorable Congreso del Estado de Puebla en su primera sesión extraordinaria determinó confirmar como información de acceso restringido, en su figura de reservada en su totalidad la relativa diversos documentos relacionados al procedimiento de la auditoría CI-01/2019 al rubro “Recursos Humanos”; situación antes descrita que fue hecha del conocimiento del solicitante en la respuesta que hoy se impugna, haciendo notar además que a la actualidad, el Órgano Interno de Control ha realizado las siguientes acciones derivadas de dicha auditoría:

El 23 de abril de 2019 se inició la auditoría CI-01/2019 mediante orden de auditoría número CI-144/2019, notificando el Informe de Auditoría con fecha 17 de septiembre de 2019 mediante oficio OIC-298/2019, informe por el que se notificaron las observaciones y recomendaciones realizadas por el Órgano Interno de Control.

Se realizó un primer seguimiento al mismo, notificando los resultados de este con fecha 10 de febrero de 2020, otorgándose el plazo correspondiente al área fiscalizada para solventar atender el mismo

Se realizó un segundo seguimiento del que se notificaron resultados el 5 de noviembre de 2020 mediante oficio OIC-198/2020, otorgando de igual forma el plazo correspondiente para atención y solventación de las observaciones subsistentes

Que si bien se podría entender que la auditoría concluyó con el informe del segundo seguimiento, lo cierto es que se cumple con lo redactado en el Acta de reserva del Comité de Transparencia, que contempla desde el seguimiento a la misma, hasta la determinación de responsabilidades administrativas a que haya lugar, debido a que el Órgano Interno de Control atiende dos etapas: la primera corresponde a la fiscalización; y la segunda en seguimiento o consecuencia de la fiscalización. que es la promoción de responsabilidades administrativas a que haya lugar.

De los resultados del primer seguimiento de fecha 10 de febrero de 2020, se desprendieron observaciones que, al no tener resolución correctiva y en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se procedió, de conformidad con lo establecido en el artículo 202 fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla, a efecto

de formular una denuncia de hechos mediante oficio número 01C/099/2020 signado por la entonces Titular del Órgano interno de Control, Lic. Luz Herminia Camacho Rivera, dirigido a la Fiscal Especializada de Combate a la Corrupción, Mtra. María Eugenia Calderón Olimán, adscrita a la Fiscalía General del Estado de Puebla.

Aunado a lo descrito en el punto anterior del resultado del primer seguimiento se desprende un segundo plazo para la atención de las recomendaciones notificadas en el Informe de Auditoría, mismo que da inicio al segundo seguimiento de la auditoría CI-01/20119 cuyo resultado fue notificado el 05 de noviembre de 2020.

Con motivo de las observaciones no solventadas, el Órgano Interno de Control actuó en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 201, 202 fracciones IX, X y XII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla, en relación con los artículos 7 fracción III, 49 fracción II, 9 1 y 93 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

El Órgano Interno de Control tiene tanto la facultad de realizar auditorías como de iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa para el caso de faltas no graves, y para el caso de faltas graves remitir el expediente de presunta responsabilidad administrativa al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla, así como a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción (como fue en este caso), por lo que el plazo de reserva no culmina al emitirse los resultados finales, sino hasta que se determina la responsabilidad administrativa, es decir cuando se emite una sanción que ha quedado firme en términos del artículo 206 de la Ley General de Responsabilidades administrativas, que se transcribe para una mejor apreciación:

..."Artículo 206. Las resoluciones se considerarán que han quedado firmes cuando transcurridos los plazos previstos en esta Ley, no se haya interpuesto en su contra recurso alguno; o bien, desde su emisión, cuando no proceda contra ellas recurso o medio ordinario de defensa" ... (sic)

La divulgación de la información puede entorpecer la investigación de responsabilidades administrativas a que haya lugar, al mostrar datos o elementos que son del escrutinio de las autoridades investigadoras para el correcto ejercicio de sus atribuciones, aunado a que podría prejuzgar a las personas señaladas como presuntas responsables, vulnerando en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos además de la presunción de inocencia de los servidores públicos o ex servidores públicos que pueden ser sujetos de la multicitada responsabilidad administrativa.

Por otra parte, la Coordinación de Auditoría Interna y Control elaboró el Dictamen de Presunta Responsabilidad Administrativa mediante oficio número OIC-166/2021 de fecha 28 de mayo de 2021 signado por la Encargada de Despacho del Órgano Interno de Control y turnado al Coordinador de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control.

En ese sentido, tanto el procedimiento de la denuncia realizada ante la Fiscalía General del Estado de Puebla y el iniciado en esta misma Soberanía por parte de la Coordinación de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control al encontrarse en proceso de determinación, actualizan la subsistencia de las causas que dieron origen a la clasificación de la información a la auditoría CI-01/2019 por encontrarse en el supuesto establecido en la fracción VIII del artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, debido a que como se asentó en el Acta de la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de fecha 22 de septiembre de 2019:

“el beneficio de reserva de los resultados de la auditoría a que se ha hecho mención es mayor que el de máxima publicidad, por el fin perseguido, esto es, no obstruir los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa...”

Referente a la documentación de acceso restringido en su modalidad de reservada, en la propia Acta de la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de esta Soberanía, de fecha 22 de septiembre de 2019, en específico en la RESOLUCIÓN, se expone que es la totalidad de diversos documentos relacionados con el procedimiento de la auditoría CI-01/2019 conformados por un expediente en siete legajos y, al decir “diversos documentos” no refiere a “algunos” sino a que son documentos con distintas identificaciones, por lo que la resolución reserva la TOTALIDAD de diversos documentos (cita el Acta)

2. Respecto de la Auditoría señalada en la solicitud como CI-02/2019

El Órgano Interno de Control realizó una verificación de la información en su posesión, tanto en el portal de transparencia del H. Congreso como en los registros y archivos de dicho Órgano Técnico-administrativo y no encontró información realizada con alguna auditoría denominada "CI-02/2019", no siendo posible dar respuesta a la solicitud realizada por el recurrente.

3. (...)

En ese sentido, de los argumentos sostenidos por el Órgano Interno de Control del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, se desprende que:

1. Resultan infundadas las manifestaciones del hoy recurrente respecto del motivo de inconformidad en el que señala la causal prevista en la fracción III del artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información.

Lo anterior debido a que, de la respuesta emitida mediante oficio número OIC-263/2021, así como del Acta de la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del año 2019 de esta Soberanía, y de lo sostenido mediante oficio número OIC-296/2021, se advierte que las causas que dieron origen a la clasificación de la información de acceso restringido en su modalidad de reservada subsisten a la fecha.

Esto es así, pues si bien en un principio los requerimientos, resultados, seguimiento y solventación de la auditoría formaban parte de un proceso deliberativo de los integrantes del sujeto obligado como prevé la fracción VII del artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, también es cierto que la misma documentación se encuentra en el supuesto previsto en la fracción VIII del mismo artículo y Ley, debido a que se siguen procedimientos para fincar responsabilidades a los servidores públicos derivado de la denuncia de hechos realizada mediante oficio número 01C/099/2020 signado por la entonces Titular del Órgano Interno de Control, Lic. Luz Herminia Camacho Rivera dirigido a la Fiscal Especializada de Combate a la Corrupción, Mtra. María Eugenia Calderón Olimán, adscrita a la Fiscalía General del Estado de Puebla, así como el Dictamen de Presunta Responsabilidad Administrativa, emitido por la Coordinación de Auditoría Interna mediante oficio número OIC-166/2021 de fecha 28 de mayo de 2021, signado por la Encargada de Despacho del Órgano Interno de Control, C.P. Claudia Isabel Cuevas Contreras; que fue turnado a la Coordinación de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control de esta Soberanía. Las citadas porciones normativas se encuentran debidamente asentadas en el Acta de mérito y justificadas en la Prueba de Daño contenida en la multicitada Acta de la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla correspondiente al año 2019.

Al respecto, los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 100, 101 fracciones I y II, 103 último párrafo, 104, 105, 107, 113 y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 11 segundo párrafo, 113, 116, 119, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 130 último párrafo, 131 y 132, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numerales cuarto, quinto, sexto, séptimo; octavo, así como el capítulo V de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para elaboración de versiones públicas; establecen las particularidades y los requisitos que se deben atender para la clasificación de la información, el plazo de reserva al que puede estar sujeta la información, así como la carga de la prueba que debe realizar el sujeto obligado ante la negativa de proporcionar la información por alguna de las causales establecidas en Ley. Por lo que, en cumplimiento de las disposiciones normativas aplicables, en la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de esta Soberanía del ejercicio 2019, estudiando la documentación relativa a la Auditoría CI-01/2019, se determinó que resulta un mayor beneficio la reserva de la información que la divulgación de la misma, por las consideraciones que en su momento se llevaron a cabo. Asimismo, no se trata de un acuerdo general como lo quiere hacer ver el hoy recurrente, sino que mediante resolución debidamente fundada y motivada se determinó que:

(...) Se confirma como información de acceso restringido en su figura de reservada en su totalidad la relativa a diversos documentos relacionados al procedimiento de auditoría CI-01/2019 al rubro "Recursos Humanos" (...) por un periodo de cinco años y si es el caso, hasta que se concluyan los procedimientos (...)

Por otra parte, en términos de los artículos 155, último párrafo y 156 fracción I, se instruye a la Titular de la Unidad de Transparencia de este Sujeto obligado para que en caso de que sea Solicitada información relacionada con la Auditoría CI-01/2019 al rubro “Recursos Humanos”, se notifique la presente resolución al solicitante.

En ese sentido, se encuentra colmado el deber de este sujeto obligado de satisfacer los requisitos normativos ante una de las dos excepciones al principio de máxima publicidad previstas en el artículo 60 Constitucional, en el caso que nos ocupa, la información reservada. Lo anterior en virtud de que a través del Comité de Transparencia de esta Soberanía, que constituye la autoridad en materia de transparencia y acceso a la información pública al interior de este sujeto obligado, de manera fundada y motivada se realizó el análisis y la confirmación de la procedencia de la clasificación de la totalidad del expediente que conforma la auditoría CI-01/2019, a través del Acta de la Primera Sesión Extraordinaria ejercicio 2019.

2. Asimismo resulta infundada la manifestación del recurrente respecto a la actualización de la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción II del artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Esto es así, en virtud de que el Órgano Interno de Control no realizó una declaratoria de inexistencia de la información respecto de la auditoría CI-02/2019, pues de haberla llevado a cabo, se habría tenido la obligación de someterla al análisis del Comité de Transparencia para su confirmación, modificación o revocación, tal y como lo dispone la fracción II del artículo 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla máxime que en la Décimo Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de fecha 29 de julio de 2021 se sometieron a consideración las versiones públicas de información que se otorgó respecto del folio INFOMEX 01218821 materia del presente recurso de revisión, por lo que en la misma sesión había lugar a someter a consideración la declaración de inexistencia en caso de ser necesario.

Al respecto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establece:..

[transcribe artículo 22, fracción II]

Por lo que de ser el caso de que el Órgano Interno de Control determinara la inexistencia de la información, esta debía someterse a la consideración del Comité de Transparencia, no obstante, lo que en la especie ocurrió fue que el Órgano Interno de Control dio respuesta a la solicitud de acceso a la información atendiendo a la literalidad de la misma y respetando los principios de congruencia y exhaustividad para garantizar el Derecho Humano de Acceso a la Información.

Al respecto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla dispone:

[Artículo 154. ...]

Es aplicable al caso concreto, el Criterio 02/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales que se cita para un mejor análisis:

[Congruencia y exhaustividad. ...]

Entonces, es inaplicable y al mismo tiempo se encuentra realizando una ampliación de su solicitud de acceso a la información pública mediante el presente recurso de revisión, el hoy recurrente, al señalar que al haber realizado el Órgano Interno de Control una auditoría número dos en el año dos mil diecinueve, pretenda que esta debe identificarse automáticamente con la nomenclatura que el solicitante intuye y se debió haber proporcionado la información que no encuadraba en su requerimiento, cuando a la literalidad solicitó información referente a la auditoría CI-02/2019 de la que no se tiene registro alguno.

3 (...) [Se estudió en el considerando segundo]

4 (...) [Se estudió en el considerando segundo]

5. Por otra parte, resulta infundado por inoperante, lo asentado en el escrito de inconformidades del hoy recurrente respecto a la actualización del supuesto previsto en la fracción XI del artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla (identificado por el recurrente como "Artículo 170 Fracción VIII "..XI [..]"). Lo anterior, debido a que el recurrente se limita a manifestar que:

"Como ya se comentó durante el desarrollo del presente recurso de revisión, el sujeto obligado fundamentó sus actuaciones y motivo sus respuestas con fundamentos inaplicables los cuales sería tedioso mencionar nuevamente." (sic)

Por lo que no permite a este sujeto obligado ni al Organismo Garante Local advertir cuáles fueron las causas de su inconformidad, esto es, si la fundamentación fue indebida o insuficiente, de la simple lectura a las constancias que se ofrecen como prueba puede advertirse que en cada acto llevado a cabo por parte de esta Soberanía fueron citados los preceptos legales aplicables al caso así como las razones, motivos o circunstancias especiales que concluyen que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal que se invocó como fundamento.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente Jurisprudencia con número de registro 203143, de la Novena Época. de los Tribunales Colegiados de Circuito con Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, marzo de 1996, página 769, tesis VI.20.J/43 bajo el rubro y texto siguiente

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. (...)

Entonces, el hoy recurrente al pretender utilizar el supuesto establecido en la fracción XI del artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado de Puebla, debió haber señalado si su motivo de inconformidad recae en la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación de la respuesta otorgada. Lo anterior para estar en posibilidades de atender su inconformidad y en su caso, realizar los alegatos y manifestaciones correspondientes. Contrario a lo anterior, limita su dicho al asentar sobre sus motivos de inconformidad, que “sería tedioso mencionar nuevamente” (sic).

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia número IV.20.J/12 consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaeta, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2053, con número de registro 162826, de la Novena Época, de los Tribunales Colegiados de Circuito, que a la letra refiere:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ARGUMENTOS QUE DEBEN EXAMINARSE PARA DETERMINAR LO FUNDADO O INFUNDADO DE UNA INCONFORMIDAD CUANDO SE ALEGA LA AUSENCIA DE AQUÉLLA O SE TACHA DE INDEBIDA. (...).

De todo lo expuesto debe entenderse que este sujeto obligado, en cabal cumplimiento a las “disposiciones legales en materia de acceso a la información pública, atendió la solicitud con número de folio INFOMEX 01218821 conforme a Derecho, ponlo que en términos de lo previsto en el artículo 181 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, muy atentamente solicito a este H. Órgano Colegiado, confirmar el acto que se impugna, así como la resolución del Comité de Transparencia consistente en el Acta de la Primera Sesión Extraordinaria de fecha veintidós de septiembre de dos mil diecinueve. ...”

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En cuanto a los medios probatorios ofrecidos por las partes se admitieron:

En relación al recurrente:

- La **DOCUMENTAL PRIVADA**: consistente en copia simple del acuse de recibo de la solicitud de información con número de folio 01218821, de fecha

tres de julio de dos mil veintiuno, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida al sujeto obligado H. Congreso del Estado de Puebla.

- La **DOCUMENTAL PRIVADA**: consistente en copia simple de la impresión de pantalla realizada a la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que se observa que se da respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 01218821.
- La **DOCUMENTAL PRIVADA**: consistente en copia simple del oficio número OIC-263/2021, de fecha veintinueve de julio de dos mil veintiuno, a través de la cual se otorgó respuesta a la solicitud de información con número de folio 01218821.
- La **DOCUMENTAL PRIVADA**: consistente en copia simple de la carátula de clasificación de información confidencial de versión pública, de fecha veintinueve de julio de dos mil veintiuno, de la Décimo Tercera Sesión Ordinaria.
- La **DOCUMENTAL PRIVADA**: consistente en copia simple en tres fojas, del Acta de inicio de la Auditoría de Control Interno número OIC-03/2019, de fecha once de noviembre del año dos mil diecinueve.
- La **DOCUMENTAL PRIVADA**: consistente en copia simple en tres fojas, del Acta de cierre de la Auditoría de Control Interno número OIC-03/2019, de fecha nueve de diciembre del año dos mil diecinueve.
- La **DOCUMENTAL PRIVADA**: consistente en copia simple del acuse de recibo de la solicitud de información con número de folio 00415021, de fecha ocho de marzo de dos mil veintiuno, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida al sujeto obligado H. Congreso del Estado de Puebla.
- La **DOCUMENTAL PRIVADA**: consistente en copia simple del oficio número OIC-090/2021, de fecha doce de marzo de dos mil veintiuno, a través de la cual se otorgó respuesta a la solicitud de información con número de folio 00415021.

- La **DOCUMENTAL PRIVADA**: consistente en copia simple del Acta de la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Honorable Congreso del Estado de Puebla, de fecha veintidós de septiembre de dos mil diecinueve.
- La **DOCUMENTAL PRIVADA**: consistente en copia simple del Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Honorable Congreso del Estado de Puebla, de fecha veinticinco de junio de dos mil veintiuno.

Documentales privadas que al no haber sido objetadas, tienen valor indiciario en términos de lo dispuesto por el artículo 339, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por parte del sujeto obligado se admitieron:

- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada del Nombramiento otorgado a Diego Jiménez Landell, como titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, de fecha ocho de febrero de dos mil veintiuno, suscrito por los integrantes de la Junta de Gobierno y Coordinación Política de ese sujeto obligado.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada en treinta y nueve fojas, que contiene los documentos siguientes:
 - a) Calendario aprobado por los Integrantes de la Junta de Gobierno y Coordinación Política del sujeto obligado, en Sesión de fecha veinticuatro de enero de dos mil veintiuno.

- b)** Acuse de recibo de solicitud de información con número de folio 01218821, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia, de fecha tres de julio de dos mil veintiuno, presentada por ***** , dirigida al sujeto obligado.
- c)** Oficio número UT-289/2021, suscrito por el titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dirigido al Órgano Interno de Control a través del cual se hace del conocimiento de la solicitud de acceso a la información con número de folio 01218821.
- d)** Acta de la Décimo Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de fecha veintinueve de julio de dos mil veintiuno, a través de la cual, entre otros punto se sometió a consideración la elaboración de versiones públicas de documentación requerida mediante la solicitud con número de folio 01218821.
- e)** Oficio número OIC-263/2021 signado por la C.P. Claudia Isabel Cuevas Contreras, por el que el Órgano Interno de Control, remite al titular de la Unidad de Transparencia de ese sujeto obligado, la respuesta a la solicitud con número de folio 01218821.
- f)** Tres capturas de pantalla del proceso de seguimiento a la solicitud de información con número de folio 01218821 de la Plataforma Nacional de Transparencia INFOMEX.
- g)** Oficio número UT-367/2021, suscrito por el titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dirigido al Órgano Interno de Control, a través del cual notifica el presente medio de impugnación.
- h)** Oficio número OIC-291/2021 signado por la C.P. Claudia Isabel Cuevas Contreras, por el que el Órgano Interno de Control, rinde al titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado el informe con relación al recurso de revisión RR-0383/2021.
- i)** Acta de la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del sujeto obligado, de fecha veintidós de septiembre de dos mil diecinueve.

j) Dos capturas de pantalla realizadas a la página de consulta pública de la Plataforma Nacional de Transparencia, de la información publicada en la fracción XXIV del artículo 77, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto al ejercicio dos mil diecinueve.

Documentales públicas que tienen pleno valor, en términos de lo dispuesto por los artículos 335 y 336, respectivamente, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De los medios de prueba aportados por las partes, se advierte tanto la solicitud de información realizada por parte del hoy recurrente, así como, la respuesta otorgada a ésta.

Por tanto, queda acreditada la existencia de la solicitud de acceso a la información y la respuesta que en su momento se otorgó y con la cual el recurrente se inconforma.

Séptimo. Al respecto, en el presente considerando abordaremos el estudio de los actos reclamados consistentes en la clasificación de la información, la inexistencia, así como la indebida fundamentación y motivación de la respuesta, en los términos siguientes:

Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

El recurrente, el tres de julio de dos mil veintiuno, presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información pública, la cual quedó registrada con el número de folio 01218821, a través de la cual, requirió con

relación a las auditorías administrativas financieras **CI-01/2019** y **CI-02/2019**, así como la de control interno **CI-03-2019**, la información siguiente: 1.-Oficio de inicio de auditoría, 2.-Acta de Inicio de auditoría, 3.-Oficio de requerimiento de información, 4.-informe de resultados de auditoría, 5.-Oficio de resultados de auditoría, 6.-Acta de cierre de auditoría, 7.-Oficio de inicio de seguimiento, 8.-Oficio de cierre de seguimiento, 9.-Informe de seguimiento y solventación, 10.-Cédula de determinación de alcance (que incluya el monto económico revisado de cada capítulo de gasto) y 11.- Papeles de trabajo del análisis y revisión del capítulo 3000.

El diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, el sujeto obligado dio respuesta a todos los puntos de la solicitud de referencia y concretamente le hizo saber que con relación a la auditoría **CI-01/2019**, ésta se encontraba clasificada en su modalidad de reservada, sustentando dicha clasificación en un Acta de comité de Transparencia de ese sujeto obligado, de fecha veintidós de septiembre de dos mil diecinueve; respecto a la auditoría **CI-02/2019**, le comunicó que el órgano fiscalizador no había realizado auditoría alguna bajo esa nomenclatura y, respecto a la identificada con el número de control interno **CI-03-2019**, proporcionó lo requerido, enviándole al efecto, los datos para acceder a dicha información en la Plataforma Nacional de Transparencia, por tratarse parte de lo requerido, de información pública de oficio consultable, así como, remitiéndole otros documentos para complementar el requerimiento.

En consecuencia, el hoy recurrente, expresó su inconformidad con la respuesta de referencia y que es materia del presente medio de impugnación, alegando como actos reclamados, la clasificación de la información respecto a la auditoría **CI-01/2019**; la inexistencia referente a la auditoría **CI-02/2019**, y por cuanto hace a la identificada con el número de control interno **CI-03-2019**, indicó la falta de respuesta en los plazos establecidos en la Ley de la materia (lo cual ya fue materia de estudio

en el considerando Segundo); de igual forma expresó como acto reclamado, la indebida fundamentación y motivación de la respuesta.

En tal sentido, el sujeto obligado al rendir informe con justificación básicamente reiteró sus respuestas y enfatizó los motivos por los cuales otorgó éstas en el sentido que lo hizo.

Una vez que se ha hecho referencia a los antecedentes del asunto que nos ocupa, es menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

“Artículo 6. ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución. ...”

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

“Artículo 12. ...

VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. ...”

Planteada así la controversia resultan aplicables al particular, lo dispuesto por los artículos 3, 4, 7 fracciones XI y XIX, 12 fracción VI, 16, fracción IV, 145, 150 y 156, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”

“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ...”

“Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:

... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; ...”

“Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma; ...”

“Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

I. Máxima publicidad;

II. Simplicidad y rapidez; ...”

“Artículo 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante. ...”

“Artículo 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial; ...”

Expuesto lo anterior, indudable es que el acceso a la información, al ser un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Al respecto, se invoca la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

“ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado

Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa."

Con base en el contenido del derecho y en los principios aplicables, se procederá al estudio de los agravios expuestos.

a) En primer lugar, realizaremos el estudio referente al acto reclamado consistente en la **clasificación de la información** respecto a la auditoría **CI-01/2019**.

Al efecto, el recurrente expresó de forma amplia sus argumentos de inconformidad, los cuales han quedado debidamente transcritos en el considerando Quinto, los que, en obvio de repeticiones innecesarias, se tiene por reproducidos como si a la letra se insertasen y de los cuales, concretamente señaló su inconformidad con el Acta de la primera sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del Honorable Congreso del Estado de Puebla, de fecha veintidós de septiembre de dos mil diecinueve, a través de la cual se confirmó como información de acceso restringido, en su figura de reservada en su totalidad, la relativa a diversos documentos relacionados el procedimiento de la auditoría CI-01/2019 al rubro de Recursos

Humanos, refiriendo el recurrente, que de los antecedentes que expuso, es evidente que la auditoría de referencia se encuentra concluida, motivo por el cual, las circunstancias por las cuales fue reservada en su momento al día de hoy han cambiado, aunado al hecho de que, los documentos que requiere, no afectan en su caso, dicho procedimiento, motivo por el cual considera que tal acto carece de motivación y fundamentación.

Por su parte el sujeto obligado, como se indicó, al rendir su informe, sustenta la clasificación de la información de la auditoría CI-01/2019 al rubro de Recursos Humanos, efectivamente en el Acta de la primera sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del Honorable Congreso del Estado de Puebla, de fecha veintidós de septiembre de dos mil diecinueve, aduciendo además que la auditoría de referencia no está concluida, ya que, indica que esta se divide en dos momentos y actualmente se encuentran vigentes procedimientos de responsabilidad administrativa, así como una denuncia penal, derivadas de la auditoría indicada, por lo que, persiste la clasificación de la información.

Al respecto, el sujeto obligado remitió entre otras constancias a este órgano Garante, el Acta a través de la cual se clasificó la citada información, así como la prueba de daño, de las que, en síntesis, únicamente es dable resaltar que ésta clasificación fue realizada a petición de la titular del Órgano Interno de Control de ese sujeto obligado, sin que derivara de alguna solicitud de acceso a la información, sustentando la clasificación en el artículo 123, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, referente a:

***“Artículo 123. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada:
... VIII. La que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa.”***

De igual manera, en el Acta del Comité de Transparencia, se resolvió:

“Se confirma como información de acceso restringido, en su figura de reservada en su totalidad la relativa diversos documentos relacionados el procedimiento de la auditoría CI-01/2019 al rubro de Recursos Humanos” conformados por un expediente en siete legajos que documenta diversa información relaciona con esa auditoría, por un periodo de cinco años y si es el caso, hasta que se concluyan los procedimientos por presuntos actos constitutivos de faltas administrativas que se pudieran fincar a servidores públicos.”

(...)

Por otra parte, en términos de los artículos 155, último párrafo y 156, fracción I, se instruye a la Titular de la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado para que en el caso de que sea solicitada información relacionada con la Auditoría CI-01-2019 al rubro “Recursos Humanos”, se notifique la presente resolución al solicitante.”

Al efecto, corresponde a este Instituto de Transparencia analizar si en tal sentido, se vulneró el derecho de acceso a la información del ahora recurrente con relación a lo solicitado respecto de algunos documentos de la auditoría CI-01/2019.

En ese contexto, es necesario precisar lo siguiente:

- Que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal es pública.
- La información puede ser reservada, pero sólo de manera temporal y por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.
- El principio interpretativo de este derecho es la máxima publicidad.
- La protección de la información referida a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- El derecho de toda persona de acceder a la información pública sin necesidad de acreditar interés o justificar su utilización.

Si bien, la regla general es la publicidad de la información en poder de las autoridades, se establecen dos excepciones: uno, la información reservada; y dos, la información relativa a la vida privada y los datos personales.

Estos dos conceptos no deben confundirse. La clasificación de reserva es temporal y sólo puede decretarse por razones de interés público. La información de la vida privada y de los datos personales, en principio no es divulgable y esta protección no se sujeta a un plazo.

En relación con los límites aplicables al derecho a la información, el artículo 13 punto 2, de la Convención Americana de Derechos Humanos, prevé que aquél sólo puede ser limitado cuando con la difusión de cierta información se ponga en peligro:

- a) El respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
- b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o moral públicas.

Para la aplicación de estos límites, las restricciones deben cumplir con los siguientes requisitos¹:

- a) Deben estar previamente fijadas por ley como medio para asegurar que no queden al arbitrio del poder público.
- b) La restricción establecida por ley debe responder a un objetivo permitido por la Convención.
- c) Las restricciones deben ser necesarias en una sociedad democrática, lo que depende que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo. La restricción debe ser proporcional al interés que la justifica y debe ser conducente para alcanzar el logro de ese legítimo objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio de excepciones (análisis a la luz de un test estricto).

¹ Caso Claude Reyes y otros vs. Chile, de 19 de septiembre de 2006.

d) En una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones.

e) Corresponde al Estado demostrar que al establecer restricciones al acceso a la información bajo su control ha cumplido con los anteriores requisitos.

Al respecto, es viable describir el procedimiento que deben realizar los sujetos obligados para llevar a cabo la clasificación de información, el cual se encuentra establecido en los artículos 22 fracción II, 113, 114, 115, 125, 123, 126, 127 y 155, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicen:

“ARTÍCULO 22. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

... II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados.”

“ARTÍCULO 113. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley, así como en la Ley General, y, en ningún caso, podrán contravenirla.”

“ARTÍCULO 114. Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en la Ley General.”

“ARTÍCULO 115. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información²;

² Énfasis añadido

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley, así como en la Ley General.”

“ARTÍCULO 123. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada:

- I. La que comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;**
- II. La que pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;**
- III. La que se entregue al Estado Mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;**
- IV. La que pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;**
- V. La que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;**
- VI. La que obstruya la prevención o persecución de los delitos;**
- VII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los integrantes del sujeto obligado, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;**
- VIII. La que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;**
- IX. La que afecte los derechos del debido proceso;**
- X. La que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;**
- XI. La que se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y**
- XII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.”**

“ARTÍCULO 125. Las causales de reserva previstas en el artículo 123 se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en esta Ley.”

“ARTÍCULO 126. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;**
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y**
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”**

“ARTÍCULO 127. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el presente Título y deberán acreditar su procedencia. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.”

“ARTÍCULO 155. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;***
- b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información; y***
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información...”***

De los preceptos legales se observa que la clasificación de la información es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que lo solicitado por algún ciudadano se actualiza uno de los supuestos de reserva o confidencialidad que señala la ley.

El procedimiento antes indicado se lleva a cabo en el momento **en que se recibe una solicitud de acceso a la información.**³

Una vez que el titular de la Unidad de Transparencia recibe la petición de información, debe turnarla a todas las áreas competentes que cuenten o tengan la misma de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, tal como lo señala el artículo 17 del ordenamiento legal en la materia en el Estado de Puebla, por lo que estos últimos son los responsables de clasificar la información en términos de ley.

Es decir, al momento de advertir que la información pudiera encuadrar en alguna causal de clasificación, el área responsable que tenga al resguardo de ésta, es la

³ Énfasis añadido

encargada de clasificarla a través de una prueba de daño, la cual justifique lo siguiente:

- Que la divulgación de la información requerida por el solicitante representa un riesgo real, demostrable e identificable un perjuicio significativo al interés público.
- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera al interés público general de que se difunda.
- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Asimismo, las autoridades al momento de fundar la clasificación deben de señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado de mexicano que expresamente establezcan que la información es de carácter reservado o confidencial y para motivar dicha catalogación los sujetos obligados indicaran las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que en el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento y el plazo de reservan que hicieran valer en dicha clasificación.

De igual forma, en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en su trigésimo cuarto, señala también que la prueba de daño que realicen las áreas responsables del resguardo de la información debe atender lo siguiente:

- Indicar la fracción o en su caso la causal aplicable del numeral 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso de la Información Pública su similar el 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, vinculada con el lineamiento antes citado.

- Mediante ponderación demostrar que la publicación de la información solicitada genera un riesgo de perjuicio, por lo que, deben acreditar que esto último rebasa al interés público protegido de reserva.
- Acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado que se trate.
- Señalar las razones objetivas a través del riesgo real, demostrable e identificable del porque la apertura de la información generaría una afectación mayor que otorgar la misma.
- Motivar mediante las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño la clasificación de la información requerida.
- Elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos la restrinja, la cual debe ser adecuada y proporcional para la protección del interés público e interferir lo menos posible el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Una vez realizado lo anterior, el área responsable del resguardo de la información enviará la prueba de daño y la solicitud de reserva al Comité de Transparencia para que este a su vez mediante resolución debidamente fundada y motivada confirme, modifique o revoque la decisión del área responsable, de que la información se encuentra clasificada como reservada, misma que deberá ser notificada a los solicitantes de la información en plazo que tiene los sujetos obligados para responder sus peticiones.

En este orden de ideas, el acta de Sesión extraordinaria de fecha veintidós de septiembre de dos mil diecinueve, celebrada por parte del Comité de Transparencia del Honorable Congreso del Estado de Puebla, a través de la cual, el sujeto obligado trata de justificar la clasificación de la información que pidió el recurrente con relación a la auditoría CI-01/2019, resulta infundada, ya que tal como se ha señalado, no siguió el procedimiento establecido en la normatividad aplicable para el caso de que la información que se requiera, pudiera encuadrarse en alguna de

las excepciones para ser proporcionada y en el caso a estudio, el sujeto obligado no justificó y acreditó haberlo hecho, ya que, inicialmente debió observar lo que dispone el artículo 115 fracción I, de la Ley de la materia, que es puntual en establecer que **la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información;** lo que no sucedió en el caso que nos ocupa.

Lo anterior es así, ya que, tal como ha quedado precisado en párrafos precedentes, son claros en establecer que la reserva de información, sólo es procedente al **momento en que se presente una solicitud;** es decir, ésta debe guardar congruencia con lo que se solicita, así como, que tal clasificación se adecúe a alguna de las hipótesis que en materia de clasificación de la información establece la propia Ley.

En razón de lo expuesto, se debe destacar que el procedimiento para llevar a cabo la clasificación de la información, ya sea como reservada o confidencial, es una garantía a favor del solicitante de que efectivamente se realizaron las gestiones previstas en la Ley de la materia, para arribar a la conclusión, conforme a derecho, debidamente fundada y motivada, de que la información del interés del recurrente guarda ese carácter.

Lo anterior, toda vez que no debemos perder de vista que el derecho de acceso a la información tiene una posición preferencial frente a los intereses que pretenden restringirlo, así como su operatividad por regla general frente a las limitaciones que excepcionalmente se establezcan en la Ley, tal como lo sostuvo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis Aislada 2ª. LXXXVIII/2010, de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXII, Agosto de 2010, página 463, al referir:

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

Por otro lado, es importante indicar que lo requerido por el recurrente, consistió en:

- 1.-Oficio de inicio de auditoría**
- 2.-Acta de Inicio de auditoría**
- 3.-Oficio de requerimiento de información**
- 4.-informe de resultados de auditoría**
- 5.-Oficio de resultados de auditoría**
- 6.-Acta de cierre de auditoría**
- 7.-Oficio de inicio de seguimiento**
- 8.-Oficio de cierre de seguimiento**
- 9.- Informe de seguimiento y solventación**
- 10.-Cédula de determinación de alcance {que incluya el monto económico revisado de cada capítulo de gasto}**
- 11.- Papeles de trabajo del análisis y revisión del capítulo 3000”**

En ese sentido y toda vez que no se justificaron en su caso, las excepciones en que pudiera encontrarse la información solicitada, a fin de privilegiar el derecho de acceso a la información, el sujeto obligado deberá analizar la solicitud con número de folio 01218821, y, en caso de que la información que requiere el recurrente respecto a la auditoría identificada con el número CI-01/2019, actualmente pudiera encuadrarse en alguna de las hipótesis de clasificación contemplada en el artículo 123 de la Ley de la materia, deberá realizar el procedimiento para ello, debidamente

fundado y motivado y a través de la prueba de daño, en la que lleve a cabo la clasificación en específico de la información que solicitó el hoy recurrente.

En caso de no actualizarse alguna de las hipótesis de clasificación de la información, el sujeto obligado, deberá en consecuencia atender lo que al efecto disponen los artículos 7, fracción XXXIX, 118, 120, 121 y 167, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicen:

“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

... XXXIX. Versión Pública: Documento o expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas como información reservada o confidencial.”

“Artículo 118. Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.”

“Artículo 120. Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.”

“Artículo 121. La información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.”

“Artículo 167. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información. La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo. Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.”

Los artículos antes citados disponen que las versiones públicas, son los documentos en los cuales se eliminan u omiten las partes o secciones que se encuentran clasificadas como información reservada o confidencial y de esta manera se otorga el acceso a la información a las partes, toda vez que es la forma

que los sujetos obligados privilegian el principio de máxima publicidad que conlleva el derecho de acceso a la información, atendiendo así a las solicitudes que los ciudadanos les presenten; dichas versiones públicas deberán realizarse de acuerdo a los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, previo pago que realicen los solicitantes.

Por lo que, en caso de que sea procedente, el sujeto obligado deberá otorgar la versión pública, previo pago por parte del recurrente, de los documentos que al efecto han quedado precisados con relación a la auditoría CI-01/2019.

b) En este apartado analizaremos el acto reclamado consistente en la **inexistencia** de la información referente a la auditoría **CI-02/2019**.

Al efecto, el recurrente, con relación a este agravio manifestó que si bien, al realizar la revisión de la respuesta del sujeto obligado, versus, la información asentada en la solicitud de acceso, advirtió un error en la nomenclatura señalada en la solicitud, toda vez que, indicó la auditoría CI-02/2019 y debería ser OIC-02/2019, y que el sujeto obligado no lo corrigió ni mucho menos lo previno en su caso para que aclarara su requerimiento, motivo por el cual se le informó que no contaban con la auditoría que indicó con ese número, sin que le demostrara la inexistencia de esa información.

Por su parte el sujeto al rendir informe con justificación reiteró su manifestación de que no cuentan con una auditoría identificada con ese número y que no realizó una declaratoria de inexistencia ya que de haberlo hecho, habría tenido la obligación de someterla al análisis del Comité de Transparencia para su confirmación, modificación o revocación, tal y como lo dispone la fracción II del artículo 22 de la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; sin embargo, no lo hizo.

Al respecto es dable establecer lo siguiente:

De conformidad con el **Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla**, la Contraloría Interna, de conformidad con los artículos 214 y 217, fracciones I y II, tendrá, las facultades siguientes:

“Artículo 214. El Congreso del Estado contará con una Contraloría Interna, dependiente de la Junta de Gobierno y Coordinación Política, misma que estará a cargo de recibir quejas, denuncias e inconformidades de orden administrativo y substanciar los procedimientos de responsabilidad que en esa materia deban instaurarse en contra de los servidores públicos del Congreso del Estado, así como intervenir en los procedimientos de entrega-recepción administrativa conforme a la Ley de (sic) Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla y demás leyes de la materia, recibir para su conocimiento los manuales operativos de las áreas administrativas y, en su caso, auxiliarlas en la elaboración de los mismos.

El Titular de la Contraloría Interna tendrá un nivel jerárquico equivalente al de Director General.”

“Artículo 217. La Contraloría Interna para el debido cumplimiento de las atribuciones conferidas en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla, tendrá además las siguientes:

I.- Proponer para su aprobación por la Junta de Gobierno y Coordinación Política los criterios para la realización de las auditorías, procedimientos, métodos y sistemas necesarios para la revisión, evaluación y control de los recursos a cargo de los Órganos Legislativos y Técnico Administrativos que ejerzan recurso del presupuesto de egresos del Congreso;

II.- Proponer junto con la Dirección General de Administración y Finanzas para su aprobación por la Junta de Gobierno y Coordinación Política las normas, procedimientos, métodos y contabilidad y de archivo, de los libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y del gasto, así como aquellos elementos que permitan la práctica idónea de las auditorías y revisiones, que realice en el cumplimiento de sus funciones;...”

De los preceptos antes citados, es evidente que el Órgano de Control Interno del sujeto obligado, dentro de sus facultades es quien tiene a cargo la realización de auditorías.

Ahora bien, en el caso a estudio, de acuerdo a lo requerido por el recurrente, referente a los documentos que guardan relación con la auditoría **CI-02/2019**, el sujeto obligado, únicamente se limitó a dar como respuesta que de acuerdo a dicha nomenclatura no contaba con ella, dejando de observar lo que al efecto disponen los artículos 16 fracción XIII, 17, 158 y 160, de la Ley de la Materia, toda vez que no realizó una búsqueda de la información de forma exhaustiva como lo indica la ley, al respecto los artículos indicados señalan:

“Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

... XIII. Suscribir las declaraciones de inexistencia de la información conjuntamente con el titular de la Unidad responsable de la información;

“Artículo 17. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”

“Artículo 158. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”

“Artículo 160. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”

En ese sentido, si un sujeto obligado, al atender una solicitud de información, en caso de que ésta no obre en su poder deberá fundamentar y motivar su respuesta,

además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia; sin embargo, en este asunto no se garantizó el carácter exhaustivo de la búsqueda de la información que le permitiera al recurrente tener la certeza de que efectivamente lo requerido es inexistente.

Al respecto, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, se refieren a:

Modo: De qué manera la Unidad de Transparencia solicitó la información materia de la solicitud de acceso a las áreas correspondientes, especificando la documentación que envió para solicitar dicha búsqueda; y a su vez, la documentación que fue recibida en respuesta.

Tiempo: La Unidad de Transparencia, al momento de solicitar la información a las unidades o áreas correspondientes, sobre qué años se pidió se hiciera la búsqueda.

Lugar: El sujeto obligado indicó a qué áreas o unidades administrativas y con qué fundamento se pidió que realizaran la búsqueda.

Por otro lado, el criterio **12/2010**, emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, referente la Declaración formal de **inexistencia**, señala:

“Propósito de la declaración formal de inexistencia. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los

solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.”

Así también, respecto al concepto de ***inexistencia*** el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, estableció el criterio **15/09**, que refiere:

“La inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada. El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, se trata de una cuestión de hecho-, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada.”

Por tal motivo, en aras de salvaguardar el derecho fundamental del recurrente de acceso a la información, el sujeto obligado deberá llevar a cabo el procedimiento establecido en la Ley local de la materia, para, en su caso, declarar la inexistencia de la información; en tal sentido, debe ordenar ésta en sus diferentes unidades administrativas, y el resultado de ello someterlo al Comité de Transparencia siguiendo el procedimiento que establece el diverso 159 de la Ley de la materia del Estado.

En caso de que la información sea localizada u obre en sus archivos bajo otra nomenclatura, deberá proporcionar lo requerido por el agraviado en la forma y

medio que señaló para ello; de ser procedente la elaboración de versiones públicas, se otorgarán, previo pago por parte del recurrente.

c) Con relación al acto reclamado consistente en la **fracción XI, del artículo 77**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, referente a la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta, encuentran sustento en el estudio realizado respecto a los demás agravios expuesto; es decir, tanto la clasificación de la información, como la inexistencia argumentada por parte del sujeto obligado, ya que carecen de una debida fundamentación y motivación.

Al respecto, es necesario referir que el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra el derecho fundamental de la seguridad jurídica, la cual se traduce en que la autoridad debe cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho de que se trate, así como el de legalidad, el que debe entenderse como la satisfacción de que todo acto de autoridad ha de realizarse conforme al texto expreso de la ley, a su espíritu o interpretación jurídica, así la salvaguarda de ambos derechos, es lo que otorga certeza jurídica a los actos de autoridad.

Por consiguientemente, dicho artículo establece que para la emisión de todo acto de molestia se necesita la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, que son los siguientes:

- 1) Que el acto de autoridad se exprese por escrito;
- 2) Que provenga de autoridad competente; y,
- 3) Que se funde y motive la causa legal de su determinación.

La primera de las exigencias expresadas tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias.

En cuanto a que el acto provenga de una autoridad competente, significa que la emisora esté habilitada legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo.

Por otro lado, la exigencia de **fundamentación** es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la **motivación** se traduce en la expresión de las razones, causa y/o motivos por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar.

Así dichos presupuestos de fundamentación y motivación, deben coexistir, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia en los preceptos legales.

Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal de su determinación.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la Jurisprudencia pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página cincuenta y

siete, Tomo 30, Tercera Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, que expone:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE. Para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que invoca.”

Es aplicable la jurisprudencia sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, mayo de 2006, Página 1531, Tesis I.4º. A. J/43, Materia (s) Común; cuyo rubro y texto se leen:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción”.

Bajo este orden de ideas, es importante indicar que las respuestas que otorguen los sujetos obligados a las solicitudes de acceso a la información deben realizarse con

la debida fundamentación y motivación con la finalidad de sustentar debidamente éstas; lo que no sucedió en el caso que nos ocupa.

En consecuencia, los agravios hechos valer por el recurrente respecto a la clasificación, inexistencia y falta de fundamentación y motivación de la respuesta a que se ha hecho referencia en el presente considerando, resultan fundados, por lo que, este Instituto de Transparencia en términos de la fracción **IV**, del artículo **181**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determina **REVOCAR** el acto impugnado a efecto de que el sujeto obligado deberá:

a) Con relación a la auditoría administrativa financiera **CI-01/2019**, deberá analizar la solicitud con número de folio 01218821, y, en caso de que la información que requiere el recurrente, consistente en: *1.-Oficio de inicio de auditoría, 2.-Acta de Inicio de auditoría, 3.-Oficio de requerimiento de información, 4.-informe de resultados de auditoría, 5.-Oficio de resultados de auditoría, 6.-Acta de cierre de auditoría, 7.-Oficio de inicio de seguimiento, 8.-Oficio de cierre de seguimiento, 9.-Informe de seguimiento y solventación, 10.-Cédula de determinación de alcance (que incluya el monto económico revisado de cada capítulo de gasto) y 11.- Papeles de trabajo del análisis y revisión del capítulo 3000.*, actualmente pudiera encuadrarse en alguna de las hipótesis de clasificación contemplada en el artículo 123 de la Ley de la materia, deberá realizar el procedimiento para ello, debidamente fundado y motivado y a través de la prueba de daño, en la que lleve a cabo la clasificación en específico de la información que solicitó el hoy recurrente.

En caso de no actualizarse alguna de las hipótesis de clasificación de la información, el sujeto obligado, deberá otorgar la versión pública de la citada información, previo pago por parte del recurrente.

b) Respecto a la auditoría administrativa financiera **CI-02/2019**, deberá llevar a cabo el procedimiento establecido en la Ley de la materia, para, en su caso, declarar la inexistencia de la información; en tal sentido, debe ordenar la búsqueda de la

información en sus diferentes unidades administrativas, y el resultado de ello someterlo al Comité de Transparencia siguiendo el procedimiento que establece el diverso 159 de la Ley de la materia del Estado; en caso de que la información sea localizada u obre en sus archivos bajo otra nomenclatura, deberá proporcionar lo requerido por el agraviado en la forma y medio que señaló para ello; de ser procedente la elaboración de versiones públicas, se otorgarán, previo pago por parte del recurrente, los documentos siguientes: 1.-Oficio de inicio de auditoría, 2.-Acta de Inicio de auditoría, 3.-Oficio de requerimiento de información, 4.-informe de resultados de auditoría, 5.-Oficio de resultados de auditoría, 6.-Acta de cierre de auditoría, 7.-Oficio de inicio de seguimiento, 8.-Oficio de cierre de seguimiento, 9.-Informe de seguimiento y solventación, 10.-Cédula de determinación de alcance (que incluya el monto económico revisado de cada capítulo de gasto) y 11.- Papeles de trabajo del análisis y revisión del capítulo 3000.

Debiendo motivar y fundamentar sus respuestas, notificando todo lo anterior al recurrente en el medio que señaló para tales efectos.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el presente asunto, por improcedente únicamente respecto al acto reclamado consistente en la falta de respuesta con relación a la auditoría de control interno CI-03-2019; en términos del considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **REVOCA** el acto impugnado a efecto de que el sujeto obligado:

a) Con relación a la auditoría administrativa financiera **CI-01/2019**, deberá analizar la solicitud con número de folio 01218821, y, en caso de que la información que requiere el recurrente, consistente en: *1.-Oficio de inicio de auditoría, 2.-Acta de Inicio de auditoría, 3.-Oficio de requerimiento de información, 4.-informe de resultados de auditoría, 5.-Oficio de resultados de auditoría, 6.-Acta de cierre de auditoría, 7.-Oficio de inicio de seguimiento, 8.-Oficio de cierre de seguimiento, 9.-Informe de seguimiento y solventación, 10.-Cédula de determinación de alcance (que incluya el monto económico revisado de cada capítulo de gasto) y 11.- Papeles de trabajo del análisis y revisión del capítulo 3000.*, actualmente pudiera encuadrarse en alguna de las hipótesis de clasificación contemplada en el artículo 123 de la Ley de la materia, deberá realizar el procedimiento para ello, debidamente fundado y motivado y a través de la prueba de daño, en la que lleve a cabo la clasificación en específico de la información que solicitó el hoy recurrente.

En caso de no actualizarse alguna de las hipótesis de clasificación de la información, el sujeto obligado, deberá otorgar la versión pública de la citada información, previo pago por parte del recurrente.

b) Respecto a la auditoría administrativa financiera **CI-02/2019**, deberá llevar a cabo el procedimiento establecido en la Ley de la materia, para, en su caso, declarar la inexistencia de la información; ordenando la búsqueda de la información en sus diferentes unidades administrativas, y el resultado de ello someterlo al Comité de

Transparencia siguiendo el procedimiento que establece el diverso 159 de la Ley de la materia del Estado; en caso de que la información sea localizada u obre en sus archivos bajo otra nomenclatura, deberá proporcionar lo requerido por el agraviado en la forma y medio que señaló para ello; de ser procedente la elaboración de versiones públicas, se otorgarán, previo pago por parte del recurrente, los documentos siguientes: *1.-Oficio de inicio de auditoría, 2.-Acta de Inicio de auditoría, 3.-Oficio de requerimiento de información, 4.-informe de resultados de auditoría, 5.-Oficio de resultados de auditoría, 6.-Acta de cierre de auditoría, 7.-Oficio de inicio de seguimiento, 8.-Oficio de cierre de seguimiento, 9.-Informe de seguimiento y solventación, 10.-Céduia de determinación de alcance (que incluya el monto económico revisado de cada capítulo de gasto) y 11.- Papeles de trabajo del análisis y revisión del capítulo 3000.*

Debiendo motivar y fundamentar sus respuestas, notificando todo lo anterior al recurrente en el medio que señaló para tales efectos; lo anterior, en términos del Considerando **SÉPTIMO** de la presente.

TERCERO.- Se requiere al sujeto obligado para que a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

CUARTO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

Se pone a disposición del recurrente, para su atención, el correo electrónico hector.berra@itaipue.org.mx para que comunique a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Congreso del Estado de Puebla.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ**, siendo ponente el primero de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla Zaragoza, el día veinte de octubre de dos mil veintiuno, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO PRESIDENTE

LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ
COMISIONADA

HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-0383/2021**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota el veinte de octubre de dos mil veintiuno.

FJGB/avj